

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 18 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informado que la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal de la parte demandada, pero la misma, al parecer, no reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.



DIANA MARCELA MURIEL BEDOYA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Belalcázar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROBERTO DE JESÚS GARZÓN G.
Demandado: JAIME OSORIO BERMÚDEZ
Radicado: 170884089001-2020-00085-00
Actuación: Auto hace control de legalidad y ordena notificar conforme C.G.P.
Interlocutorio: 235

Establece el despacho si la forma como se intentó notificar a la parte demandada, cumple las ritualidades establecidas.

CONSIDERACIONES

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no obstante que en el libelo de la demanda se informó la dirección física del ejecutado, al igual que se indicó que se desconocía la dirección de correo electrónico.

Al desconocerse la dirección electrónica del demandado, el juzgado debió ordenar su notificación con fundamento en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que los mencionados artículos no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio.” (Resaltados ajenos al original).

La norma en cita, estableció la notificación por medios electrónicos, cuando se conozca y se aporte la dirección electrónica del demandado, de no conocerse la misma, la notificación deberá hacerse como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para precaver nulidades en el trámite procesal.

Significa lo anterior, que aún no se reúnen los requisitos para proferir el auto que ordene la siguiente actuación, pues no se ha notificado en debida forma la providencia que libró el mandamiento de pago, y de pasar por alto esta circunstancia, se generaría la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, a través de la Sentencia STC7684-2021 del 24 de junio de dicho año, en la que manifiesta la coexistencia de dos maneras de notificar:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Deberá hacerse, entonces, **un control de legalidad**, como lo dispone el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibidem.

En consecuencia, se modificará el mandato dado en el mandamiento de pago respecto la forma de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para en su defecto ordenar que la misma se haga como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal CUARTO del mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre de 2020, en el sentido que la notificación de dicha providencia, al demandado, deberá hacerse como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NO TENER EN CUENTA la notificación que conforme al Decreto 806 numeral 8 de 2020, llevó a cabo la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed951cbaceaa965c15ebabf99b4f5b3686b05e9475514548a2c8d2dcc58e9e**
Documento generado en 20/05/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>